

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Jueves 5 de Abril de 1821.

S. Vicente Ferrer.

Las Cuarenta horas en Sta. Maria Magdalena de $8\frac{1}{2}$ á $6\frac{1}{2}$.

ESPAÑA.

Madrid 27 de Marzo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO-MANUEL.

Estracto de la sesion del 27 de marzo.

Se abrió á las diez y media con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

En seguida se dió cuenta de varios expedientes que se mandaron pasar á las comisiones.

Las Cortes quedaron enteradas del informe dado por el ministerio de la Gobernacion, á consecuencia del acuerdo de las mismas de 23 del corriente relativo á las obras ó autores por donde se enseña en las universidades. = Quedaron asimismo de los ejemplares que remitia el ministerio de la Guerra, del decreto para que todos los extranjeros, escepto el cuerpo diplomático, queden sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

El Sr. diputado Muñoz de Arroyo presentó la esposicion que dirigia un vecino de Baza, en Sierra de Gata, firmada por su cura párroco, quejandose de los abusos de la autoridad eclesiástica en el punto de dispensas matrimoniales, porque habiendo solicitado la que necesitaba para contraer segundo matrimonio con una prima hermana de su primera mujer, no se le quiso conceder por no poder aprontar la cantidad de 800 rs. que se le pedia, habiéndosele manifestado que si podia impetrarla por causa deshonesta, cual era de comercio ilícito, tendria bastante con la mitad de aquella cantidad, y que habiendo respondido que ni la una ni la otra se hallaba en estado de satisfacer, se le contestó por el tribunal eclesiástico no se podian en tal caso despachar las peticiones, añadiendo que sin dinero no tenia facultades para ello. Dicho señor diputado llamó la atencion de las Cortes sobre un asunto de tanta consecuencia; pero el Sr. Presidente observó, que tratándose de la infraccion de una ley eclesiástica, á saber: la que disponia que estas dispensas se concediesen gratis á los que carecian de medios para satisfacer la cantidad que se pedia por ellas, parecia que debia remitirse dicha esposicion al Gobierno como encargado de la egecucion de las leyes. Sin embargo, el Sr. Gasco obtuvo la palabra, y dijo: que este caso era ya tan frecuente que exigia una resolucion capaz de contener tales abusos, para lo cual no era bastante pasar el expediente al Gobierno, porque solo quedaria remediado de este modo el mal de la presente reclamacion; pero no se evitarian otros infinitos de la misma naturaleza. El abuso es tal, añadió, que parece indispensable el que la autoridad civil tome á su cargo la relajacion de los impedimentos matrimoniales, porque para mí hay mucha diferencia entre los dos conceptos del matrimonio, considerado como contrato y como sacramento: el primero es un asunto puramente civil, al que pertenece la

calificacion de las personas que pueden contraerlo válidamente, sin que por eso deje yo de respetar, tanto como el primero, los derechos de la iglesia para determinar los casos en que se debe aplicar la gracia santificante del matrimonio, que es lo que se llama sacramento. Lo demas es confundir los límites de ambas potestades, é introducir un desorden espantoso; porque hablemos claro: si la autoridad eclesiástica se empeñase en destruir la sociedad española, ¿no tendria un medio eficacísimo para conseguirlo, usando á su arbitrio de la autoridad de crear una multitud de impedimentos para el matrimonio? Este derecho solo debe existir en la suma de la voluntad general: debe estar en la sociedad misma, y es tan propio de ella, que no ha podido renunciarlo, ni despojarse de el, y si lo ha hecho ha usado de una facultad que no tenia, desconociendo el primero de sus deberes, que es el de su conservacion. Pido, pues, que este asunto pase á la comision para que proponga las medidas convenientes, no solo á impedir la salida de dinero para Roma con motivo de dispensas matrimoniales, sino tambien para quitar los estorbos y trabas que las dificultan. = El Sr. Ramos Garcia fue de parecer que debia remitirse el expediente al Gobierno, concediendose las dispensas matrimoniales en los términos que habia propuesto ya la comision Eclesiástica; pero convino en que eran verdaderamente escandalosas las exacciones que por ellas se hacian, y mucho mas escandaloso todavia el que se hubiese apropiado esta autoridad alguno de los jueces eclesiásticos, á quien no estaba concedida, de lo cual citó tres egemplos notables, que si no llegaron á tener efecto fue por la resistencia que opusieron los párrocos propios de los contrayentes. = El Sr. Palarea estrañó tambien que los encargados de velar sobre las costumbres, y de conducir á sus conciudadanos por la senda de la virtud, diesen ejemplos tan frecuentes de una conducta enteramente opuesta. Y pidió se pasase la esposicion de que se trata al Gobierno, escitándole á que no solamente trate de evitar los males de que se queja el interesado en ella, sino tambien los que pudieran seguirse á cualesquiera otros que se hallan en igual caso. = A este mismo fin, el Sr. Gasco presentó la proposicion siguiente: «Pido que la esposicion que acaba de leerse, relativa á dispensas matrimoniales, pase á una comision especial para que examinándola proponga á las Cortes la medida general que convenga adoptar en esta materia, respetando la autoridad eclesiástica, y reintegrando á la temporal en el derecho de establecer y dispensar los impedimentos de contratos matrimoniales.» Se tuvo por primera lectura.

La comision de poderes presentó su informe acerca de los presentados por los Sres. Teran, Fagoaga, Ayes-taran y Cortazar, diputados los tres primeros por

México, y el último por Guanajuato. Todos los halló arreglados; pero no siendo el Sr. Cortazar de la provincia que debía representar, fue de parecer la comisión que en su lugar debía entrar el Sr. Suptente Sabariego; sin que se le ofrezca reparo que poner á los poderes de los otros tres señores. Se aprobó el dictamen de la comisión.

Las Cortes recibieron con agrado algunos egemplares de la historia comparativa de la actual Constitución con las anteriores de la Monarquía, que les presentó su autor D. Juan Samper y Guárdinos.

Sigue la discusión sobre señorios.

Sr. S. Miguel: el asunto se ha examinado con la detención que es propia de una comisión del Congreso: sin embargo, yo mismo he conocido que es mas fácil poner dificultades, que no fijar una resolución exenta de ellas. Es un asunto en que desde luego se presentan intereses encontrados; los de los antiguos señores que antes ejercían derechos jurisdiccionales, señoriales y solariegos, y que despues han quedado reducidos á estos últimos, y los derechos de los pueblos para no dar á sus obligaciones mas estension que la que justamente les corresponde. La dificultad, grande en sí misma, se aumentó por la contrariedad de opiniones del tribunal supremo de justicia, y de la comisión de las Cortes extraordinarias. El primero creyó que los señores debían continuar en la participación de todas las prestaciones anejas al señorio territorial y solariego sin tener obligación de presentar sus títulos, y sin que tuviesen que hacer cosa ninguna mientras que por los fiscales de la Hacienda pública ó por los mismos pueblos, no se les demandase en razon de la insuficiencia de sus derechos. Por el contrario la comisión de las Cortes extraordinarias juzgó que era obligación de los señores el presentar ó exibir sus títulos desde luego, para que sus señorios territoriales y solariegos se pudiesen considerar en la clase de derechos particulares. = El tiempo que ha mediado desde octubre de 820 hasta el presente, me ha dado lugar de meditar mas y mas sobre este asunto, convencido ahora de que cometí algun error ó desacierto al suscribir aquel dictamen, creo que faltaría al encargo que la Nación me ha encomendado sino lo manifestase así al Congreso; pero debo decir tambien que esta convicción no es efecto de las discusiones que se han tenido estos dias: antes de ahora me habia ya persuadido que el dictamen de la comisión no era el mas arreglado, y aunque no vengo á impugnarlo estoy en la obligación de manifestar las razones que me han hecho desistir de la opinión que formé en un principio. Observo en primer lugar, que la inteligencia que se da por la comisión al artículo 5º del decreto de 6 de agosto de 811 es en mi entender contrario á su sentido y á su espresion literal. 2º Que me parece mucho mas conforme á equidad y á los principios de conveniencia política el que no se perturbe á los señores territoriales en el uso de sus derechos, ni se les obligue á presentar sus títulos, á menos que sobre ello fueren formalmente demandados. 3º Que la presentación de estos títulos en el sentido que se exige por la comisión me parece insuficiente para el objeto que se propone. En cuanto á lo primero se dijo ya, y se dijo muy oportunamente que la comisión no habia tratado de presentar una nueva ley, por la cual se determinase los derechos que deben corresponder á los señorios territoriales y solariegos, sino solamente de interpretar y aclarar la disposición del decreto de las Cortes. El artículo 5º de este decreto prescribe que «quedan los señorios territoriales y solariegos en la clase de los demas derechos de propiedad particular, sino son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nación, ó de aquellos en que no se cumplieron las condiciones con

que fueron concedidos, lo cual resultará de los títulos de su adquisicion.» Algunos Sres. preopinantes han querido inferir de aqui, que solamente los señorios territoriales en que se acredite haberse cumplido la condición con que se adquirieron ó no ser incorporables á la Nación, son los que se conservan en virtud de dicho artículo. Pero ruego al Congreso tenga presente que la palabra *quedan* es una afirmativa, y que las cláusulas siguientes no imponen una condición, sino una escepcion particular adversativa á la misma ley. Y siendo esto así, ¿cómo puede dudarse que la intención de las Cortes extraordinarias fue que los derechos territoriales y solariegos quedasen en la clase de dominio particular no siendo de aquellos que debían incorporarse á la Nación, ó que tuviesen condiciones que no estuviesen cumplidas? Por esta misma espresion se ve que no todos los señorios territoriales y solariegos son de la clase de los que deben incorporarse á la Nación, ni tampoco de la clase condicional; y se ve al mismo tiempo que por el referido artículo 5º no se estableció una regla condicional, como se ha querido decir, sino una regla general con dos escepciones particulares. Y siendo esto así, los señorios territoriales y solariegos no deben tenerse por comprendidos en la regla general, mientras no se acredite que no corresponden á las escepciones designadas por la misma ley. Aun encuentro todavia mas conforme á justicia y equidad el que dichos señores no sean despojados de sus derechos mientras no fueren vencidos en juicio, y declarados libres los pueblos de pagar aquellas prestaciones á que se habian obligado por pactos convencionales &c.

Me parece por consiguiente mas conforme la inteligencia que el Sr. Rey ha dado al artículo del decreto de 6 de agosto, y que la comisión debe proponer otro dictamen que esté mas arreglado á lo que en él se dispone.

Sr. Gasco: satisfecho del número y peso de las razones del dictamen de la comisión, la que he suscrito, no hubiera tomado la palabra á no haber sido por el egemplo que acaba de darme el Sr. S. Miguel; pero mi objeto es muy diferente, pues se dirige á ratificar mi anterior opinión. No crea que despues de lo que ayer dijo el Sr. Calatrava tuviese yo necesidad de dar nuevas esplicaciones, y mucho menos de fijar la cuestion; pero me es preciso hacerlo habiendo oido despues, que se suscitan nuevas dudas sobre la inteligencia del decreto de 6 de agosto, ó que se insiste en estraviar la cuestion. No se trata de reversion de señorios, sino de la abolicion de muchas prestaciones de origen feudal, sobre las cuales no puede adquirirse un verdadero y legal dominio. Sin detenerme á explicar la significacion de las voces *señorio* y *dominio*, entraré desde luego en la cuestion, reducida á saber si la inteligencia que da el proyecto de ley al art. 5º del decreto, es propia y genuina; y aunque de paso observaré que la comisión no fia tanto de sí que la proponga como una cosa segura é inconcusa, sino con cierto género de desconfianza. La cree sí muy fundada, y para hacer ver algunas de sus razones, séame tambien á mi lícito entrar en discusiones gramaticales. Segun el citado artículo los poseedores de señorios no son verdaderos propietarios de ellos hasta que cumplan la condición que se les impone. Aqui no hay regla y escepcion; solo hay una regla condicional. *Quedan desde ahora* significa, empiezan desde ahora; y así no es tan impropia la espresion de la anterior comisión de señorios cuando dijo, *se elevan*, pues los señorios eran cosa muy distinta de las propiedades de dominio particular, y pasaban de una naturaleza á otra. La condición para que esto se verifique no es una escepcion; y si lo fuese, la ley se hubiera enuniciado de otro modo. Hubiera dicho: te declaro ó te doy

el dominio del señorío territorial y solariego como de una propiedad particular; pero lo que dice es, tendrás el dominio si cumples con lo que te prescribo. —

Pasó despues el orador á manifestar, que no siendo los señoríos territoriales una verdadera propiedad hasta que se haya cumplido la condicion que exige el decreto, de 6 de agosto, es una equivocacion decir que se ataca al derecho de propiedad, y que se causa un despojo; para lo cual amplió algunas de las razones dadas ayer por el Sr. Calatrava al mismo propósito, y añadió en corroboracion algunas otras. — Se hizo igualmente cargo del argumento tomado de la prescripcion, y entre otras cosas dijo: ¿prescriben acaso los principios de la justicia universal que son de todos los tiempos y de todos los paises? Véase como se han adquirido una gran parte de estos señoríos; y sea que provengan de la debilidad de los unos, de la prepotencia de los otros, de la ignorancia y calamidad de aquellos tiempos, del envilecimiento de la especie humana, y del orgullo de unos cuantos individuos, su origen será siempre vergonzoso é ilegítimo, y su detencion una verdadera usurpacion. Aun los adquiridos á título honeroso no estarían exentos de algunos vicios inseparables de las circunstancias. — Concretándose por último á los medios que propone la comision, hizo varias observaciones sobre la imposibilidad ó insuficiencia de algunos otros que se han ofrecido á su consideracion; y concluyó que el proyecto no atacaba la propiedad de los poseedores de señoríos, porque esta no existe hasta que se examinen los títulos ó se pruebe competentemente que estos señoríos son de la clase que exige la ley; que el arbitrio que se presenta es el único que hay para conciliar los derechos de los pueblos y de los mismos señores; y que aun considerada esta cuestion bajo el aspecto de la política, si es que puede haber verdadera política separada de la justicia, todos los argumentos estan á favor de las medidas que propone la comision, las que surtirán tan buen efecto como todas las grandes reformas hechas en las Cortes estraordinarias y en la pasada legislatura, á pesar de las predicciones de los hombres tímidos.

Sr. Navarro (D. Felipe): esta cuestion se ha presentado siempre con un aparato formidable, y hoy parece que se aumenta la perplejidad de los que han de decidirla, al ver que uno de los señores diputados que firmaron el dictamen de la comision retrocede y reforma su voto. Pero esta cuestion que aparece tan árdua y espinosa, es para mi sumamente sencilla y obvia. Yo la comparo á la esplicacion de una cláusula de un testamento otorgado por uno que ya falleció, la cual dando motivo á mil dudas y opiniones encontradas; fuese interpretada por el mismo testador vuelto á la vida. Que haya duda sobre un testamento por no poder hablar el testador ya difunto, es cosa muy comun; pero aqui se verifica que hay dudas sobre una ley que explica el mismo que la dictó, y esto á la verdad es estraño. Publicose el decreto de 6 de agosto; y el supremo tribunal de justicia encuentra motivos para dudar de su genuina inteligencia, y pide al mismo legislador que hizo el decreto, que lo explique. Este es el caso en que estamos, pues no se trata aqui de aclarar leyes antiguas que las vicisitudes del tiempo y la variacion de circunstancias han hecho obscuras ó ininteligibles. Las Cortes estraordinarias que dieron el decreto de 6 de agosto encargan su esplicacion á una comision, á la misma que lo propuso; y de esta interpretacion es de la que se trata. ¿No podrá llamarse auténtica esta interpretacion; es decir, hecha por la autoridad misma del legislador? Ella contiene su voluntad, su intencion y su espíritu. Si hay dudas sobre la ley, estan disueltas por el legislador; y asi todo el apa-

rato de que parece está rodeada la cuestion nada vale, y es una mera ilusion, que desaparece á la voz del legislador que está vivo.

La cuestion sobre la justicia ó injusticia del decreto es absolutamente impertinente; y manifestados los caracteres de autenticidad que tiene la interpretacion de la anterior comision de Señoríos, parece ocioso dar razones en favor del proyecto de ley de la actual comision conforme con aquella; sin embargo, entraré en este examen. — El orador alegó varias razones, para probar que los señoríos territoriales no podian considerarse como propiedad particular hasta que los poseedores probasen que no eran incorporables, y que se habia cumplido la condicion si la tenian. Para mí es tan clara, continuó, esta interpretacion que tengo por delirio decir lo contrario, á no ser que yo padezca alguna enagenacion mental. Y ¿cómo sin esta condicion habian de haber colocado los legisladores de 1811 en la clase de propiedad particular unas prestaciones, restos del feudalismo? Esta peste, destructora de toda sociedad, vino del norte á nuestra península, y en ella desarrolló su germen mortífero aunque no con tanta fuerza como en otros paises. De aquí nacieron esclavos, adscripticios, pecheros, ignominia, degradacion; de aquí esas prestaciones conocidas con tantos nombres. Muchas, la mayor parte han desaparecido; pero si queda alguna reliquia, debe estirparse. ¿Cómo se ha de sufrir ya entre nosotros ni aun la sombra de servidumbre adscripticia? Pues esto intenta destruir la comision; no la propiedad, no el dominio, ni nada de los derechos compatibles con hombres libres.

¿Pero hay diferencia entre el señorío y el dominio? No se si será bien visto el que un diputado del año 21 recurra á obras didascálicas para probar que la hay y muy grande. Señorío, supremo poder que los señores partícipes de la soberania del Rey egercen en los pueblos que llaman suyos: dominio, facultad de disponer libremente de una cosa mientras no se contradiga por la ley. ¿Y qué hay de comun entre estas cosas? Causa rubor verse en la necesidad de definir las y explicarlas ante un Congreso tan sabio, y á presencia de un público ilustrado: pero al ver que se han confundido estas dos cosas, al oír ayer que la posesion da dominio, cuando es evidente que solo da el uso momentaneo de las cosas, es preciso descender á estas esplicaciones, y desagraviar los principios jurídicos. Continuemos: consultense nuestros códigos y se verá si es lo mismo señorío que dominio. En el lenguaje del Fuero juzgo, solariego es lo mismo que esclavo; en las Partidas se llama señorío, poderío. Al poseedor de dominio se llamó en lo antiguo *Dominus*, al del señorío *Senior*. — Siguió el orador notando otras diferencias; de donde dedujo que los señoríos no podian considerarse como una propiedad sobre la que se adquiere y se tiene dominio. Pasó despues á confirmar la misma consecuencia, por la razon de que las cosas que componen los señoríos eran inalienables, y dijo: la enagenabilidad es esencial á la Monarquia española en el concepto de las antiguas leyes. Las de Partida la llaman un mayorazgo regular, y la tienen como la cabeza y el prototipo de todos los mayorazgos. Si la enagenabilidad es esencial al mayorazgo, no hay duda que las fincas de la corona son incapaces de ser usucapidas. Pero se dirá que el mismo legislador donó y cedió estas fincas.

Prescindamos ahora de las doctrinas sobre el poder absoluto de los príncipes, el que legalmente nunca se ha reconocido superior á las leyes, pues hasta los emperadores romanos decían: vivimos por las leyes; ¿pero no es hecho consignado en las historias que los reyes se han arrepentido á la hora de la muerte de

sus inconsideradas larguezas y las han retractado? Sabemos lo que ha pasado en los tiempos antiguos: y nuestra propia esperiencia nos dice el modo como se dominó el soto de Roma y la Albufera, y cómo se han dado terrenos en América.... Esto bastaba para darnos una idea de las donaciones pasadas. La conquista hecha á los moros de casi toda la España, parece á algunos un medio seguro para salvar la legitimidad de la adquisicion de los señoríos; pero ni todos tienen este origen, ni se crea que todo el terreno que se iba conquistando se iba abandonando por los vencidos. Los primeros invasores de la península no fueron tan crueles que quitasen las tierras á todos los habitantes, ni tan intolerantes que no les dejasen cultivarlas: en tiempo de su dominacion vivieron juntos con los cristianos, y cuando estos recobraban un país, continuaban viviendo juntos con los moros. Quedaron pues muchos moros entre los cristianos, y tan moros que á pesar de los rigores egercidos contra ellos, quizá los ha habido en alguna provincia no hace muchas generaciones. No pudo pues la conquista proporcionar tantos terrenos como se cree comunmente, para eregir señoríos.

El orador infirió de estas y otras observaciones que los señoríos debían su origen por la mayor parte á la feudalidad; que nunca podían mirarse como un enfiteusis, porque siendo este un cánón módico en reconocimiento del dominio directo, unas prestaciones tan enormes como las señoriales no podían considerarse enfiteúticás; habló del luismo llevando por una ficcion monstruosa hasta el punto de exigirse el quindenio: y dijo que estos excesos habian llegado á tal extremo que las mismas leyes que protegían los señoríos se habian visto obligadas á reprimirlos, declarando una de ellas que el señorío se pierde cuando el señor desalora los vasallos, es decir, los veja demasiado.

Después de otras reflexiones sobre la fuerte probabilidad de que los señoríos sean verdaderos feudos y no enfiteusis, citó á nuestros jurisconsultos Bobadilla y Covarrubias, que afirman que por la afinidad que hay entre ambas cosas debe desconfiarse de la verdad y aun de la realidad en las imposiciones enfiteúticás: añadiendo Bobadilla, que en materia de encartaciones hay mucho que dudar aunque se vean los títulos. Disponiendo los señores de la jurisdiccion se hacen creíbles todo género de fraudes; pues puede tenerse por una máxima, que el que puede todo lo que quiere, y pronto puede lo que no debe. Y así aun en el caso hipotético de que los Señoríos fuesen enfiteusis, puede asegurarse que se han traspasado todos los límites de este contrato.

En este estado no hay otro medio que el de que los señores presenten los títulos, y entonces se verá la naturaleza de los señoríos; y se juzgará de la legitimidad de su origen, y del justo ó injusto egercicio del dominio. - A las obgecciones tomadas de la posesion y prescripcion contestó: que no hay posesion ni prescripcion legal sin buena fé, y que todo lo demas es una simple detencion que no da derecho, segun los juristas: que no es generalmente cierto que incumba la prueba al que demanda, y solo lo es cuando la presuncion está á favor del que posee, lo que en este caso no se verifica: y que los derechos de pueblos que pagan tan inmoderadas prestaciones son los verdaderamente imprescriptibles. - Concluyó diciendo, que la igualdad legal que establece la Constitucion impide que por mas tiempo sea tan dura la condicion de los pueblos de señorío respecto de los de realengo: que el beneficio de la supresion de señoríos debe redundar en favor de estos desgraciados pueblos, reducidos muchos de ellos á la mayor miseria: y que de otro modo serian ilusorios para ellos todos los bienes y ventajas de la Constitucion.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion á las tres menos cuarto.

—Sabemos por conducto muy seguro que el 29 de setiembre se juro la Constitucion en Manila: así lo avisa la factoria de Calcuta á la compañía de Filipinas, la cual espera un buque que á principios de este año saldrá de aquella isla.

NOTICIAS PARTICULARES.

La Junta de Refaccion por alojamientos de esta Ciudad de acuerdo con su Ayuntamiento, y previa la aprobacion de la Diputacion Provincial, ha resuelto continuar el pago de los atrasos líquidos que adeuda la caja del ramo por el orden de antigüedad, en la forma que lo hizo el mes anterior, con el caudal procedente del Marzo finado, que asciende á 21988 rs. 15 mrs. vn. = Al objeto se reunirá en las Casas y Sala Consistorial á las diez de la mañana del dia 10 de los corrientes, prefiriendo para el pago, hasta donde alcance dicha cantidad, todos aquellos sugetos ó cuerpos que hiciesen alguna baja en sus créditos, y caso de hallarse dos ó mas iguales en antigüedad y baja, al que le cupiere la suerte: para cuyo fin podrán presentar los que gusten sus proposiciones en la Secretaria de la Ciudad por escrito y cerradas, las que no se abrirán hasta el referido acto á presencia de los concurrentes; respecto de que principiado no se admitirá otra alguna, ni bajas sobre las que se hayan hecho. Todo lo cual se hace saber al público para su inteligencia y gobierno. Zaragoza 3 de Abril de 1821. = Gregorio Ligeró, Secretario.

Crédito público. = Comision principal de Aragon. = D. Miguel Maria Laguna, D. Joaquin Garcés de Marcilla, D. Ramon Lafiguera, D. Francisco Ramiro, y D. Alejandro Naya, se presentarán en dicha comision para comunicarles un asunto que les interesa. Zaragoza 3 de Abril de 1821. = El Baron de la Torre.

Por disposicion del M. I. S. Provisor, Vicario General, y juez de Pias-causas de esta ciudad y su arzobispado, y á instancia de los egecutores testamentarios del difunto D. Joaquin Virto de Vera, se vende para pago de acreedores la casa propia de la testamentaria, sita en la calle de Contamina, demarcada con el número 114, tasada en 262962 rs. vn., y se admiten proposiciones hasta el dia 25 del corriente, en el oficio del tribunal de Pias-causas que está á cargo del infrascrito notario. Zaragoza 3 de abril de 1821. = José Cuello.

Ventas. En la calle de Predicadores núm. 69, se vende trigo fino de monte de las Cincovillas; en dicha casa se venden 10 ó 12 pares de palomas muy finas de criar, con sus ponedores, que por la mucha abundancia de ellas se las vende el dueño.

En la calle del Candil núm. 35, se vende un almario nuevo y una mesa de piedra jaspe.

En la calle de la Parra, casa de un maestro de coches, se vende un bombé de buen uso.

En la calle de S. Blas frente á la carnicería del estado eclesiástico, en la tienda, se venden judias valencianas para simiente de buena calidad; tambien se vende vinagre de primera suerte, á tres rs. de plata el cántaro.

Arriendos. En la calle de la Verónica núm. 51 se arrienda una abitacion.

Se arrienda el horno del arrabal, demarcado con el núm. 35, propio de las religiosas de Altabas, se hablará con la ministra de dicho convento.

Sirviente. En la calle de la Cedacería núm. 21 darán razon de quien necesita una criada que sepa de todo tráfico.

Nodrizas. En la calle de la Parra núm. 181 darán razon de una de 20 años de edad y 6 meses de leche.

En la calle de los Agustinos del Pilar núm. 57 darán razon de otra de 27 años de edad y 7 meses de leche, es viuda.